

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00053 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Leonardo Arnedo Mendoza
Demandada	César Darío Hincapié Flórez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Toda vez que la parte actora oportunamente cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 11 de marzo de 2022 (Archivo 06 y 07 C. 01 expediente Digital), y en tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el señor **LEONARDO ARNEDO MENDOZA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CÉSAR DARÍO HINCAPIÉ FLÓREZ**; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía, a cargo del señor **CÉSAR DARÍO HINCAPIÉ FLÓREZ**, en favor del señor **LEONARDO ARNEDO MENDOZA**, por las siguientes sumas:

1.1. OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS DE PESOS M.L. (\$800.000.000), a título de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrito el 21 de junio de 2016.

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

1.2. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (576.000.000), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de junio de 2016 y el 21 de junio de 2019 a la tasa del 2% mensual.

1.3. Más los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 22 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

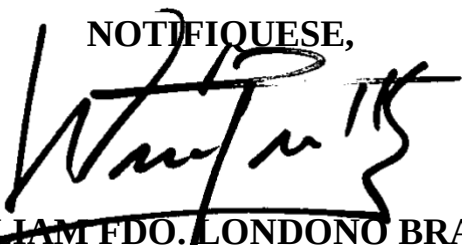
TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme a lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3º del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor base de la ejecución de forma física, se requiere al apoderado que representa los intereses de la parte demandante, para que se presente en las instalaciones del Despacho de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., a fin de suministrar el título ejecutivo original.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

SEXTO: En los términos del artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado JHON FERNANDO REALES QUINTO, identificado con C.C. 1.077.450.549 y Tarjeta Profesional No. 254.814 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses del demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 08 y 09 Archivo 07 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del

derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión².

NOTIFIQUESE,

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 058 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9d554ff6bb6f4ab6ce91d3a2dab4a43625cd25dc7d2468ccdee306144cca7**

Documento generado en 19/04/2022 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>